



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/074/2012-3

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. JESSICA
BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Con fecha quince de febrero del año en curso, los partidos políticos denominados “Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza”, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, convenio de

coalición denominado “Alianza por Morelos”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso Libre y Soberano de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa y a miembros de los Ayuntamientos por el período 2012-2015.

b) El día veinticinco de febrero del dos mil doce, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, mediante sesión extraordinaria resolvieron el convenio de coalición denominado “Alianza por Morelos”, celebrado entre los partidos políticos denominados “Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa y a miembros de los ayuntamientos por el periodo 2012-2015, resolución que entre otras cosas, resuelve lo siguiente:

[...]

TERCERO.- SE APRUEBA EL “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015”, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO “ALIANZA POR MORELOS” EN TÉRMINOS DE LOS ARGUMENTOS Y MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.

[...]

SÉPTIMO.- La coalición denominada “Alianza por Morelos” deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la entidad.

[...]

c) El pasado quince de abril del dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral 2012.

d) Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió el registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación

Proporcional, para el proceso electoral 2012, del Partido Revolucionario Institucional, resolviendo lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que cumple con todos los requisitos legales que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad y el Reglamento para el Registro de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

[...]

II. Recurso de Apelación. Con fecha dos de mayo del año en curso, fue recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de apelación, promovido por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.



III. Trámite y substanciación.

1.- A las veintitrés horas del día veintiocho de abril del dos mil doce, la autoridad administrativa responsable publicó el medio de impugnación en cuestión.

2.- Siendo las veintitrés horas del día treinta de abril del año en curso, la misma responsable realizó la constancia de la conclusión del término de las cuarenta y ocho horas que marca el artículo 303 del Código Electoral del Estado de Morelos, haciendo constar que no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

3.- El día dos de mayo de la presente anualidad, fue recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de reconsideración, promovido por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario ante dicha autoridad administrativa electoral del Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.

4.- Con fecha tres de mayo del año dos mil doce, se realizó acuerdo de radicación del expediente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/074/2012 y la insaculación correspondiente.

5.- El tres de mayo del año dos mil doce, se llevó a cabo el vigésimo quinto sorteo, obteniéndose como resultado de dicha insaculación que la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, sería la encargada de substanciar el medio de impugnación de referencia.

6.- La Secretaría General de este Órgano Colegiado remitió a la Ponencia del turno, el expediente principal TEE/RAP/074/2012-3, con fecha tres de mayo del año que transcurre, mediante oficio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

número TEE/SG/095-12.

7.- El día cuatro de mayo del presente año, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación, y reserva del asunto; y

8.- Con fecha once de mayo del dos mil doce, se emitió acuerdo de admisión, requerimiento y reserva del asunto.

9.- En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, el día catorce de mayo de la presente anualidad se dictó el **cierre de instrucción** del recurso sustanciado, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343, fracción I, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, como se puede apreciar a foja 024 en los presentes autos; la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo



de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable, en la sesión pública celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, tal y como consta a fojas 115 a 123 del expediente en que se actúa, y el medio de impugnación hecho valer por el actor fue presentado el día veintisiete de abril del año dos mil doce, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso dentro del plazo de los cuatro días que marca la normatividad. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

b) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308, párrafo segundo, del código comicial local, se satisface este requisito toda vez que el promovente Partido Acción Nacional es un instituto político con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo



que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto del ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido de referencia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que se corrobora con el informe circunstanciado que corre agregado a fojas 003 a 005 del presente sumario, acudiendo a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer presuntas violaciones a la esfera jurídica de su representado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente medio.

c) Definitividad. El promovente impugna la resolución del día veintitrés de abril del año dos mil doce, donde el consejo responsable resolvió lo conducente respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor del Acuerdo de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

CUARTO. Tercero interesado. Atendiendo a la certificación realizada por la autoridad administrativa responsable de fecha treinta de abril del año en curso, que obra agregada a foja 080 de los presentes autos, se hizo constar que fue presentado escrito de tercero interesado.

QUINTO. Identificación del acto impugnado. La resolución dictada el día veintitrés de abril del año dos mil doce, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la que resolvió lo conducente respecto a las solicitudes de registro de la lista de

candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional al congreso local, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

SEXO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, este Tribunal advierte que la **pretensión** del impetrante, consiste en revocar la resolución respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional al congreso local, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que presenta el recurso de apelación en contra de la resolución respecto a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional al congreso local, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si es procedente revocar, modificar o confirmar el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral, que aprobó la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la jornada electoral 2012.

Al respecto, el enjuiciante en su escrito de demanda refiere en lo que nos interesa lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el resolutivo **SEGUNDO**, en relación directa a la parte considerativa Segunda de la Resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, en sesión pública, respecto a la aprobación del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobado



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral ordinario local, por considerar que la misma fue dictada al margen de la legislación en materia electoral, ya que la hoy responsable de la resolución que se impugna dejó de observar lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores"

Por lo que aun cuando el **CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS**

AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015", QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS", este se pretende circunscribir a diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos y dejando en aptitud a los partidos revolucionario institucional y nueva alianza a presentar su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2012, este convenio y su aprobación no puede ser contrario a la letra de la ley y en específico de lo preceptuado por el artículo 80 del ordenamiento antes citado, por lo que dicho convenio se encuentra afectado de nulidad absoluta y no produce efectos de derecho el cual no es convalidable, ni por prescripción el cual de manera taxativa En efecto; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, pasa por alto lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado, al momento de dictar acuerdo en el cual se aprueba la lista de candidatos al cargo de Diputados al Congreso Libre y Soberano de Morelos, por el principio de representación proporcional por el Periodo 2012-2015 en base al convenio de coalición, celebrado entre los partidos políticos denominados "Partido Revolucionario Institucional y "Partido Nueva Alianza" para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso Libre y Soberano de Morelos, por el principio de Mayoría Relativa y a miembros de los Ayuntamientos por el Periodo 2012-2015., en específico a lo argumentado en LA CLAUSULA SEXTA del referido convenio la cual, que se transcribe a continuación.

SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS:

a).- El "PRI" y "NUEVA ALIANZA" están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III Y IV para el "PRI"

b).- El "PRI" y "NUEVA ALIANZA" están de acuerdo en

que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XVII para **"NUEVA ALIANZA"**

c).- El **"PRI"** presentara una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

d).- **"NUEVA ALIANZA"** presentara una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

e).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** estén de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para **"NUEVA ALIANZA"**, las candidaturas e integración de ayuntamientos, lo siguiente:

EN LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS	
MUNICIPIO	POSICIÓN
AYALA	Presidencia
AXOCHÍAPAN	Segunda
CUATLA	Segunda
CUERNAVACA	Quinta Regiduría,
JIUTEPEC	Tercera Regiduría,
JOJUTLA	Segunda
MIACATLAN	Segunda
PUENTE DE	Segunda
TEMIXCO	Tercera Regiduría,
TEPOZTLAN	Sindicatura
TLALTIZAPAN	Segunda
XOCHITEPEC	Segunda
YECAPIXTLA	Sindicatura,

f).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para el **"PRI"** las candidaturas restantes en el Estado de Morelos para las formulas de Ayuntamientos.

g).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición, no obstante lo precisado en el inciso e) de la presente clausula se presentara una sola lista de regidores por el principio de representación proporcional por cada municipio en que medie coalición, en el que quedarán comprendidos los citados en el referido inciso e).

De lo anterior, se advierte que el **"CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015"**, QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO **"ALIANZA POR MORELOS"** ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80 DEL ORDENAMIENTO LEGAL YA INVOCADO, PUES EN REFERIDO ACUERDO, CONTRAVINIENE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO EN MENCIÓN, YA QUE ÉSTE ORDENA QUE PARA LOS PARTIDOS QUE SE COALIGUEN PARA



DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DEBERÁN PRESENTAR UNA SOLA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUESTIÓN QUE PASO POR ALTO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL MOMENTO DE RESOLVER LO CONDUCENTE AL MULTICITADO CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS YA SEÑALADOS. Y QUE COMO YA SE HA MENCIONADO DICHO CONVENIO AL HABERSE REALIZADO EN CONTRA DE LA LETRA DE LEY EL MISMO NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL CUAL NO PUEDE CONVALIDARSE POR SU FALTA IMPUGNACIÓN YA QUE LAS CONVENCIONES ENTRE PARTICULARES NO PUEDEN SER DEROGATORIAS DE LA LEY POR ENDE EL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, TAMBIÉN ESTÁ AL MARGEN DE LA LEY, YA QUE SE VE MATERIALIZADO EL ILEGAL CONVENIO.

Lo anterior es concordante con el criterio emitido por el tribunal electoral de la federación

CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.-La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/074/2012-3

para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-277/2008.-Actores:

José Vidal Nicolás López y otros.-Autoridad responsable: Presidente Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca.-28 de mayo de 2008,-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

LO ANTERIOR VIOLENTA LOS DERECHOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO. YA QUE LO DEJA EN DESVENTAJA DE POSICIONAMIENTO ANTE EL ELECTORADO EN EL ESTADO DE MORELOS, Y MÁS AUN OCASIONA GRAVE PERJUICIO E INCERTIDUMBRE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, pues dicha resolución que es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad al último párrafo del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SIRVE COMO SUSTENTO LO SIGUIENTE:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105; fracción II y 116, fracción IV incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la Constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales, Federales y Locales.*

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.-

Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3EL J 21/2001.

Más aun, la Autoridad responsable NO FUE EXHAUSTIVA al momento de resolver respecto al "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015", QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS", ASÍ COMO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL.

CUESTIÓN QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, TAL COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA TESIS SIGUIENTE:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurara el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si llegaran a revisar por causas de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación,*



ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JDC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JDC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala superior, tesis S3ELJ 43/2002.

TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ES EQUIPARABLE AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE HOY SE PLANTEA.

Ahora bien, Causa agravio al instituto político que represento el hecho de que el órgano electoral administrativo haya violado los principios rectores del proceso electoral, en específico los de Legalidad y Certeza, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza presentan un instrumento denominado "**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA POSTULAR CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS (sic) MEXICANOS, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, 19 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14, 15, 20, 22, 33, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ,- EN LO SUCESIVO "PRI" Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO, EN LO SUCESIVO "NUEVA ALIANZA";** documento que no cumple



con los extremos, exigencias y requerimientos que contempla el marco normativo vigente, tomando en consideración que el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos contempla en materia de coaliciones, en lo conducente lo siguiente:

**TITULO QUINTO.
DE LAS COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS
COMUNES.
CAPITULO I DE LAS COALICIONES**

ARTICULO 78- *Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; **Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional;** y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.*

ARTÍCULO 80.- *Los partidos políticos que **se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional;** asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.*

ARTÍCULO 85.- *El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días.*

La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

De lo anteriormente transcrito y subrayado por el firmante se observan la serie de violaciones que los partidos suscritores del convenio y la autoridad electoral concretan, y que fueron materia del acuerdo que se impugna, las cuales abordamos de la siguiente manera.

A).- El artículo 78 del multireferido Código Electoral, establece

*"Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para...; **Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional...**:"*

Como se observa la coalición cuyo convenio se aprueba no cumple con las figuras típicas que contempla la ley electoral, ya que **NO SE FORMA UNA COALICIÓN PARA POSTULAR**

Y REGISTRAR CANDIDATOS PARA DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, sino lo que se presenta es un "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL" que solo contempla la participación conjunta en seis Distritos Electorales y trece Ayuntamientos, lo cual no está permitido por ningún dispositivo legal existente en el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano Morelos, por lo que se violenta el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que debe regir a los actos de autoridad, entendido este como la OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE HACER SOLO LO QUE LA LEY LES PERMITE, al inferirse que al no existir dispositivo o presupuesto legal alguno que contemple una coalición de las características planteadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, no se tiene la facultad de aprobación en ese sentido de la autoridad electoral administrativa, bajo la premisa de que en donde el legislador no previo no debe disponer la autoridad.

B). En el mismo orden de ideas, de manera adicional reforzando el razonamiento expuesto en el apartado anterior, se vulnera también el PRINCÍPIO DE LEGALIDAD, al omitir la autoridad requerir al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano del de Morelos, que de manera contundente a la letra dispone:

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; *asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.*

El imperativo transcrito no permite situación diversa a su mandamiento, ya que al utilizar el vocablo **deberá**, no da paso a una situación opcional, lo cual dejo de observar la autoridad electoral y más aún al autorizar el convenio que presenta la coalición "ALIANZA POR MORELOS", solapó lo que ilegalmente plasmaron los institutos políticos que la integran en su CLÁUSULA SEXTA incisos c) y d), que a la letra dicen:

c).- *El "PRI" presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.*

d).- *"NUEVA ALIANZA" presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.*

Estas disposiciones que se común acuerdo fijan los partidos integrantes de la coalición "ALIANZA POR MORELOS" violentan sin lugar a dudas el marco normativo que rige en los procesos electorales y que regula a los partidos políticos, porque no existe norma alguna que lo permita ya que estarnos hablando en estricto sentido de una COALICIÓN PARCIAL, porque sí bien es cierto que esta

figura existe en otras legislaciones electorales, en nuestra entidad no ha sido concebida por el legislador y no se encuentra insertada como se puede verificar en el código multicitado. Lo anterior reitero viola disposiciones de orden público, por lo que no se pueden alegar los beneficios del PRINCIPIO DE LO QUE NO ESTA PROHIBIDO ESTA PERMITIDO, atento a lo que dispone la siguiente tesis jurisprudencias que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. *Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.*

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

Lo dispuesto en la jurisprudencia transcrita y el argumento que se utiliza encuentran sustento en el primer dispositivo del

Código Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Con lo anterior queda de manifiesto la imposibilidad legal de aprobar un convenio que no cumple con las exigencias del marco normativo y que el organismo electoral administrativo autorizo, sin entrar al estudio de fondo del instrumento puesto a su revisión, en relación con todos y cada uno de las normas que coinciden en el objeto que se pretende por la "ALIANZA POR MORELOS", atribución contraria al principio de legalidad, que ejerce el citado organismo que **es quién define en este caso unilateral y discrecionalmente la aprobación del convenio de coalición materia de este recurso**; lo que desde luego no puede quedar sujeto al criterio subjetivo de la autoridad señalada, ya que reitero al regir el principio de legalidad estricta tratándose como se trata, de establecer las hipótesis de repercusión en un proceso electoral ordinario, violenta inclusive los artículos 14 y 16 constitucionales que determinan los principios de fundamentación y motivación, es decir, de legalidad con que debe actuar cualquier autoridad al emitir sus resoluciones, respetando la correlación de normas de carácter constitucional federal, local y los cuerpos normativos que emanen de una y otra llevando implícitamente en su actuar la violación del principio de certeza.

SEGUNDO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO El considerando segundo de la Resolución que hoy se combate y de **LA CUAL EMANA LA APROBACIÓN CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015", QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS" YA QUE DICHA RESOLUCIÓN CARECE DE CERTEZA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE LA HOY RESPONSABLE, CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE ES ESCUETO EN EL ESTUDIO DEL CONVENIO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN, Y MÁS AUN, APLICA DE UNA MANERA ERRONA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80 DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, al aprobar un convenio que contraviene a lo dispuesto por el artículo ya señalado, mismo que se vuelve a transcribir**

ARTICULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

una sola lista de diputados de representación proporcional; *asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.*

Así pues las cosas, se refiere y robustece que el imperativo transcrito no permite situación diversa a su mandamiento, ya que al utilizar el vocablo **deberá**, no da paso a una situación opcional, **LO CUAL DEJO DE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL** y que dio como consecuencia aprobar el convenio que presentaran los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cuestión que la hoy responsable **permitió lo que legalmente plasmaron los institutos políticos que la integran en su CLÁUSULA SEXTA incisos c) y d)**, que a la letra dicen:

c).- El "PRI" presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

d).- "NUEVA ALIANZA" presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Estas disposiciones que de común acuerdo fijan los partidos integrantes de la coalición "**ALIANZA POR MORELOS**" violentan sin lugar a dudas el marco normativo que rige en los procesos electorales y que regula a los partidos políticos

Por lo anterior, El consejo Estatal Electoral, dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, pronunciando una resolución que a todas luces carece de fundamentación y motivación.

TERCERO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO que la hoy responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos, ya que le otorgo legitimación y personería a quien no tenía derecho alguno de suscribir el "**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015**", QUE EXHIBIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "**ALIANZA POR MORELOS**" como lo es el **C, JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, QUIEN SE OSTENTO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Cabe señalar lo que dispone el artículo 300 del ordenamiento legal ya señalado, mismo que a la letra dice lo siguiente:
"Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

1.- Los acreditados formalmente ente los órganos electorales del estado;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II.- Los dirigentes de los comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral, y,

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del Partido facultados estatutariamente para tal efecto.

En base a lo anterior, tenemos que el Consejo Estatal Electoral, en su resolución que hoy se combate, precisamente a fojas 5 numeral 1, hace mención que al **C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ**, se le reconoce una personalidad diversa al de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, siendo la personalidad reconocida por el referido Consejo como **DELEGADO ESPECIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**.

A continuación se transcribe parte del texto contenido en la referida foja:

1.- Original del escrito de fecha 23 de febrero del año 2102, signado por el C. Joaquín_Ernesto Hendricks Díaz en su carácter de Delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional..."

Por lo anterior se desprende que el **C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ**, no tenía facultad alguna para suscribir a nombre del partido político denominado Revolucionario Institucional, un **"CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015", QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO "ALIANZA POR MORELOS" y peor aun que la hoy responsable le haya reconocido legitimación y personería para suscribir tal instrumento jurídico.**

Así pues tenemos; que la personalidad con que se ostenta el **C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ**, y que es de Delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Morelos, del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra debidamente regulada por el artículo 300 del ordenamiento de ley electoral, y por consecuencia carece de facultades de representación legítima del partido político denominado Revolución Institucional, por lo que **ES DE RESALTAR QUE LA HOY RESPONSABLE DEJO DE OBSERVAR QUE EL CONVENIO PRESENTADO PARA SU VALORACIÓN Y APROBACIÓN CARECÍA DE VALIDEZ Y POR TANTO OPERABA DE PLANO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL REFERIDO CONVENIO, CUESTIÓN QUE INCREÍBLEMENTE DEJO DE OBSERVAR LA HOY RESPONSABLE, SINO AL CONTRARIO, MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA PUBLICA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE**



AÑO, PROCEDE A SU APROBACIÓN EN DEFINITIVA. A MAYOR ABUNDAMIENTO; LA HOY RESPONSABLE, EN FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EXPIDE AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, CONSTANCIA DONDE HACE REFERENCIA QUE EL C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, TIENE EL CARÁCTER ANTE ESE INSTITUTO ELECTORAL DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSTANCIA QUE CONTRAVIENE A LA PERSONALIDAD RECONOCIDA AL C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, EN LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE, SIENDO ESTA LA DE DELEGADO ESPECIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONVENIO QUE FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN FECHA 25 DEL MISMO MES Y AÑO. POR LO QUE ES DE CONCLUIRSE QUE AL MOMENTO DE LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA HOY RESPONSABLE DEL MULTICITADO CONVENIO EL C. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, CARECÍA DE TODA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD ANTE ESE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Y POR TANTO TODO ACTO LEGAL QUE SUSCRIBIERA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARECÍA DE VALIDEZ.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos mencionados con anterioridad violan lo preceptuado por los artículos 1, 43 fracción XVI, 44, 78, 79, 80, 81, 294, 295 fracción II, inciso b), 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Por otro lado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su informe circunstanciado, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

En relación a los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente, identificados con los numerales PRIMERO y SEGUNDO, estos resultan infundados toda vez que el Consejo Estatal Electoral se apegó al principio de legalidad, que entre otros rigen las actividades de éste órgano comicial, y que constriñe a este órgano comicial a la aplicación de la disposiciones constitucionales y legales en todos sus actos; para tal efecto es dable señalar que:

Asimismo, el artículo 211 del Código electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos señala lo siguiente: “Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

institutos políticos podrán incluir lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado”.

Por su parte el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establece que: “El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente”.

En este orden de ideas es dable señalar que éste órgano comicial al aprobar la lista de candidatos del instituto político impugnado, cumple con las disposiciones antes transcritas, toda vez que el referido instituto político, registró candidatos a Diputados de mayoría relativa en 12 distritos uninominales, que corresponde a las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, motivo por el cual el Partido Revolucionario Institucional, le asiste el derecho de postular candidatos a Diputados de representación proporcional, los cuales fueron aprobados a través del acuerdo infundado.

Contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional en su expresión de agravios, el Consejo Estatal Electoral, el artículo 80 del Código Electoral en vigor, mismo que a la letra dice: “Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional;....”, no es aplicable al acuerdo impugnado, toda vez que como es un hecho notorio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición denominada “Compromiso por Morelos”, únicamente por 6 distritos uninominales, en donde efectivamente registraron a sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; sin que los partidos políticos integrantes de la coalición se encuentren constreñidos a registrar una sola lista de Diputados de representación proporcional, por el hecho de estar coaligados por seis distritos.

Por lo anterior, se puede observar que el Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera puede coartar el derecho que tienen los partidos políticos a postular y registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional,

cuando han cumplido con los requisitos legales de procedencia tanto Constitucional como legal.

En otro orden de ideas, se precisa que el agravio identificado con el numeral TERCERO, resulta inoperante, toda vez que se aprecia que impugna la legitimación y personería de quienes suscribieron el convenio de coalición aprobado por este órgano comicial en fecha 25 de febrero del año en curso, relativo a la coalición denominada “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al respecto, es dable señalar que el referido convenio de coalición ha quedado firme, el cual no fue impugnado por el Partido Acción Nacional dentro del término legal, una vez que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, se informa a su Señoría que dentro del plazo comprendido para la presentación de los escritos de tercero interesado, se recibió escrito del Partido Revolucionario Institucional, signado por el ciudadano Licenciado José Luis Téllez Hernández, en su carácter de representante del referido instituto político ante el Consejo Estatal Electoral.

[...]

Por otra parte, resulta importante citar lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, como se cita a continuación:

[...]

REFUTACION A LAS CONSIDERACIONES O RAZONES DE IMPUGNACION

En relación a los conceptos de impugnación que vierte el demandante, correlativamente se manifiesta:

Refutación del agravio primero y segundo del escrito de demanda.

Son inaplicables e inoperantes por las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

El actor del medio de impugnación que se contesta argumenta genéricamente que la resolución impugnada inherente al registro de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por principio de Representación Proporcional es contraria el principio electoral del aludido ya que a su decir el Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputado al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el periodo 2012-2015”:

En este contexto es claro que el agravio que el hoy apelante hace valer es notoriamente inoperante ya que el mismo no ataca los fundamentos del acto o resolución que con el agravio pretende combatirse, sino mas bien versan sobre un acto diverso.

Ante tales circunstancias es de mencionarse que de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conformidad con lo expuesto en el inciso d) del escrito de interposición de recurso de apelación, el acto o resolución que se impugna es el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de Representación Proporcional presentada por mi representado, no obstante como este H. Órgano Colegiado puede percatarse plenamente el presente agravio que se refuta versa sustancialmente sobre un acto diverso, pues como ya se menciono el recurrente menciona de forma genérica que la autoridad ***“NO FUE EXHAUSTIVA respecto al Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por periodo 2012- 2015”***.

Es así que claramente se observa que el acto del que se adolece el recurrente no es el que menciona en el apartado I inciso d) (hoja dos) del ocurso que se contesta y que se vincula directamente con el artículo 305 fracción I inciso d) de la Ley de la materia;

Lo anterior tiene como sustento lógico y jurídico que el Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el periodo 2012-2015” fue debidamente publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” numero 4957 de fecha 7 de marzo de 2012, situación por lo que el intento de impugnar elementos sustanciales del convenio en comento por parte del recurrente resulta fútiles e improcedentes pues el Principio de Definitividad en materia electoral propicia que cada una de las etapas de este proceso sean irreparables, situación que es congruente a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales... Asimismo el artículo 23 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece “Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen.”., por lo que lógicamente las relaciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene como objeto otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este sentido, el agravio que hace valer recurrente que versa directamente con un acto que ya ha adquirido definitividad, es completamente inoperante pues el Convenio ya multirreferenciado con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previo, resulta material y jurídicamente imposible que en la etapa de registro de candidatos pueda ser estudiado de fondo en virtud de que este no puede revocarse o modificarse ya que se trata de una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el presente caso toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables. En correlación a lo anterior el artículo 91 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- *El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.*

Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

Orienta el argumento anterior la tesis numero XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral cuyo rubro de forma literal se cita.

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

Aunado a la tesis antes citada no es de omitirse mencionar lo plasmado en la Tesis XI/99 cuyo rubro y texto se citan:

“PROCESO ELECTORAL SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales... “y, 20, segundo párrafo, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”. Se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por la autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapas de preparación de la elección y, toda vez que esta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida como es el caso de la preparación de la elección toda vez que lo contrario implicaría de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos ya que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo anterior y como ya se menciono el agravio que se refuta sustancialmente se sustenta en mencionar que la autoridad “NO FUE EXHAUSTIVA respecto al Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el periodo 2012-201”; y siendo que dicho acto ya adquirió definitividad resulta ser notoriamente inoperante el agravio esgrimido por el recurrente.



Orienta el anterior razonamiento

Por identidad de razón la Tesis jurisprudencial numero 1ª./J.81/2002, visible en la página 61, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Primera Sala Novena Época:

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTO CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucional o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resoluciones que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

En efecto, no basta que el actor exprese su concepto de impugnación en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que ese H. Tribunal emprenda el examen de la legalidad del acto impugnado, sino que se requiere que el actor en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones tienen relación directa y eminente con la resolución que se impugna.

En esa tesitura y ante la carencia de razonamiento lógico jurídico del actor en su apartado de razones por las que se impugna el acto o resolución, es de mencionarse que si el actor tenía como objetivo el controvertir el Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el período 2012-2015”, debió hacerlo en su momento procesal oportuno motivo por el que sus señorías al advertir que el presente medio de impugnación versa sustancialmente sobre un acto ya considerado como definitivo, consecuentemente con apoyo de los artículos 335 fracción IV y 336 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe decretarse el sobreseimiento del mismo por sobrevenir una causal de notoria improcedencia.

Como primer punto es de mencionarse que la legitimación de los representantes de los partidos políticos que suscribieron el Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el período 2012-2015 fue debidamente publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4957 de fecha 7 de marzo de 2012, es una cuestión que no versa directa o indirectamente sobre la resolución impugnada a través del recurso que se contesta, aunado al hecho que el acto consistente en el convenio mencionado en líneas anteriores, constituye un acto definitivo en términos de ley tal y como se expuso en las refutaciones expuestas en párrafos que anteceden, motivo por el cual la argumentación vertida por el actor es notoriamente inoperante.

En ese sentido no pasa desapercibido que el artículo 300 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos versa sobre la personalidad y personería pero de los facultados para interposición de los recursos de revisión y apelación, más no para la suscripción de un acto diverso por lo que sus señorías pueden claramente desestimar el agravio tercero expresado por el recurrente por ser notoriamente infundado.

[...]

Una vez precisado lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN**



ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por el actor, en síntesis, son los siguientes:

a) Aprobación del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral ordinario local; acuerdo en el que la responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Morelos; aduciendo el recurrente que el convenio de coalición materia de este asunto se encuentra afectado de nulidad absoluta.

b) Que el considerando segundo del acuerdo impugnado, del cual emana la aprobación del “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015”, que exhibieron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, denominado “Alianza por Morelos”, carece de certeza, legalidad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

c) La hoy responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que le otorgó legitimación y personería a quien no tenía derecho alguno de suscribir el convenio de coalición precisado en el inciso que antecede.

d) El convenio de coalición y su aprobación, celebrado entre los

partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no puede ser contrario a la letra de la ley y en específico a lo preceptuado en el artículo 80 del código comicial local.

Para una mejor sistematización y análisis, los agravios enunciados serán analizados de forma individual y en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación al partido promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

[...]

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo II

Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciamparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Quinto

De las Coaliciones, Fusiones y Candidaturas Comunes.

Capítulo I

De las Coaliciones

ARTÍCULO 78.- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido postulado por algún partido político.

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.

ARTÍCULO 81.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 82. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

Artículo 83. Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.

Artículo 84. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;
- II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;
- III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y



IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

- a) La denominación de los partidos que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;
- d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;
- e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y
- g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

Artículo 85. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Artículo 211. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. **Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.** La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. **Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.**

[...]

De la normatividad invocada, se colige lo siguiente.

- a) Que el ejercicio de la función electoral, corresponde a las autoridades electorales bajo los principios rectores de la materia, como lo son, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, constitucionalidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- b) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- d) Que para la elección de diputados además de los dieciocho distritos electorales uninominales, serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través de lista estatal.
- e) Que para la asignación de diputados de representación proporcional, tienen derecho a participar los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida.
- f) Que los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas, para registrar candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por Mayoría relativa y representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.
- g) Que los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

h) Que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

i) Que el convenio de coalición deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar cuarenta y cinco días después de iniciado el proceso electoral.

j) Que los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado.

Ahora bien, en relación a los **agravios identificados** con los incisos a), y c) en el sentido de la aprobación del acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral ordinario local; acuerdo en el que la responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Morelos, aduciendo el recurrente que el convenio de coalición materia de este asunto se encuentra afectado de nulidad absoluta; y que la hoy responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que le otorgó legitimación y personería a quien no tenía derecho alguno de suscribir el convenio de coalición antes mencionado. A consideración de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta importante señalar lo establecido en los artículos 13, 15 fracción I, párrafo primero, 80 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 13. El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales integrados de la siguiente forma: [...]

Artículo 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Artículo 80. Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; **asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.**

ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. **Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.** La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. **Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.**

El énfasis en nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se advierte que cuando los partidos políticos decidan formar una coalición para la elección a diputados

por el principio de mayoría relativa, éstos deben presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; sin embargo, existe una excepción para que se dé la aplicación de tal dispositivo legal, esto es, cuando la coalición sea por la totalidad de los distritos electorales uninominales, o bien, cuando el registro de candidatos de mayoría relativa sea por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado de Morelos.

Ahora bien, si la entidad federativa se encuentra compuesta por dieciocho distritos uninominales, para que surta efecto la hipótesis relativa a presentar una sola lista por parte de los partidos coaligados, esto acontecería sólo si cada partido político hubiera registrado menos de las dos terceras partes de los distritos uninominales, como lo señala el código comicial local, lo que representa menos de doce distritos.

Así, de la instrumental de actuaciones, se puede apreciar que, la coalición denominada “Alianza por Morelos”, (hoy “Compromiso por Morelos”), integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, únicamente celebraron convenio de coalición, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en seis distritos uninominales, por tanto, de forma individual registraron a sus candidatos en doce distritos por mayoría relativa, lo que representa las dos terceras partes; circunstancia que les da derecho a registrar su propia lista de candidatos a diputados de representación proporcional, como lo regula la ley de la materia, de ahí que, como en la especie sucedió, cada partido político presentó por separado su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la autoridad responsable en su informe justificado, cuando señala lo que se cita:



[...]

En el caso que nos ocupa, el **Partido Revolucionario Institucional**, procedió a registrar lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, pues en coalición registro únicamente en seis distritos, sin que haya impedimento legal a llevar a cabo su registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud que la Coalición fue únicamente respecto a seis distritos uninominales, esto en atención a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda del Convenio de coalición denominada **“Alianza por Morelos” integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, señalándose en la cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente en seis.

[...]

Lo que se robustece con la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por la propia autoridad señalada como responsable, que en la parte considerativa segunda señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Ahora bien, una vez que este órgano electoral ha verificado que el **Partido Revolucionario Institucional** ha cumplido con el requisito que señala el párrafo tercero del artículo 211 del código Electoral del estado, toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

[...]

Por otra parte, el apelante afirma que el C. Joaquín Hendricks Díaz, suscribió el convenio de coalición materia de este asunto ostentándose como “PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, sin tener derecho a ello, ya que carecía de “legitimación y personería”, conforme al artículo 300 del código comicial local, siendo que esta persona es “Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Morelos”, y el precepto legal citado establece que son representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros, “los dirigentes de los Comités Estatales”.

Al respecto, en estimación de este Tribunal, no le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente.

Cuando el C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz suscribe el convenio de coalición multicitado, lo hace con el mandato que le otorga el Consejo Político Estatal de su partido, para suscribir dicho convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; como consta en el apartado de DECLARACIONES, I.2., del instrumento jurídico de referencia, visible a foja 094 del sumario. Situación que fue convalidada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el pasado veinticinco de febrero del año en curso, cuando aprueba el convenio de coalición denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (fojas 062 a 074 del sumario).

Aunado a lo anterior, corre agregada a la instrumental de actuaciones (fojas 076 y 077) la constancia expedida por el licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, en la que hace constar que en el Libro correspondiente de ese Instituto, quedó sentado el registro del licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Luego, dicha persona sí estaba facultada para suscribir el convenio de marras.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que las alegaciones realizadas por el partido actor en vía de agravio, devienen **infundadas**.

Por otra parte, resultan **INOPERANTES** los agravios identificados con los incisos b) y d), derivado de lo siguiente:

El recurrente aduce que le causa agravio el considerando segundo del acuerdo impugnado, del cual emana la aprobación del convenio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de coalición electoral que firmaron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, denominado “Alianza por Morelos”, afirmando que carece de certeza, legalidad, congruencia y debida fundamentación y motivación, por ser contrario a lo establecido en el artículo 80 del código comicial local.

Aseveraciones que no le son precisas, toda vez que con fecha quince de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos nacionales denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, bajo la denominación “ALIANZA POR MORELOS” (hoy “Compromiso por Morelos”); destacándose como puntos resolutivos del acuerdo de mérito, los siguientes.

[...]

En “**PRIMERO.**” Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS”, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la cláusula “DECIMA”, del convenio de coalición presentado ante este órgano comicial con fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO. Se aprueba “**EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA DENOMINADO “ALIANZA POR MORELOS”, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.**

CUARTO. Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, integrada por los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.**

QUINTO. Una vez registrado el convenio de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SSEXTO.- Se tiene como representante común propietario de la coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, al ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano y al ciudadano Felipe Castro Valdovinos como representante común suplente, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- La coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

OCTAVO.- La coalición denominada “**ALIANZA POR MORELOS**”, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, que integran la coalición “**ALIANZA POR MORELOS**”.

El énfasis es propio.

En el acuerdo de mérito, visible a fojas de la 189 a 201 del sumario, se estableció, en su parte considerativa, el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición en cita.

Ahora bien, con fecha veinticinco de febrero del año en curso, los integrantes del Consejo Estatal Electoral aprobaron la modificación al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscrito por los partidos políticos nacionales denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de la denominada “Alianza por Morelos”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 84 del código electoral local, estableciendo lo siguiente:

[...]

De igual manera se indica la elección que la motiva específicamente en la cláusula PRIMERA y SEXTA inciso e) del convenio de referencia que a continuación se transcribe: “**PRIMERA.- DEL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO:** Los partidos políticos que conforman la Coalición son: el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL “PRI” y el PARTIDO “NUEVA ALIANZA”, quienes acuerdan por medio de este instrumento legal constituirse en coalición Electoral para participar en las elecciones constitucionales de Diputados al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en los



distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII y a la elección de los Ayuntamientos de los Municipios mencionados en el inciso e) de la cláusula sexta del presente convenio para ala elección a celebrarse el primer domingo de julio del año dos mil doce.” y **“SEXTA.- DE LAS CANDIDATURAS...”**

a).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III YIV para el **"PRI"**

b).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XVII para **"NUEVA ALIANZA"**

c).- El **"PRI"** presentara una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

d).- **"NUEVA ALIANZA"** presentara una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

e).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** estén de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para **"NUEVA ALIANZA"**, las candidaturas e integración de ayuntamientos, lo siguiente:

EN LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DÉLOS AYUNTAMIENTOS	
MUNICIPIO	POSICIÓN
AYALA	Presidencia
AXOCHÍAPAN	Segunda
CUATLA	Segunda
CUERNAVACA	Quinta Regiduría,
JIUTEPEC	Tercera Regiduría,
JOJUTLA	Segunda
MIACATLAN	Segunda
PUENTE DE	Segunda
TEMIXCO	Tercera Regiduría,
TEPOZTLAN	Sindicatura
TLALTIZAPAN	Segunda
XOCHITEPEC	Segunda
YECAPIXTLA	Sindicatura,

f).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para el **"PRI"** las candidaturas restantes en el Estado de Morelos para las formulas de Ayuntamientos.

g).- El **"PRI"** y **"NUEVA ALIANZA"** están de acuerdo en que para los efectos de concreción do la coalición, no obstante lo precisado en el inciso e) de la presente clausula se presentara una sola lista de regidores por el principio de representación proporcional por cada municipio en que medie coalición, en el que quedaran comprendidos los citados en el referido inciso e).

[...]

El énfasis es propio.

Finalmente, destaca que la aprobación de la modificación al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscrito por los institutos políticos involucrados, en su oportunidad se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

De lo trasunto, se advierte que los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición denominado “ALIANZA POR MORELOS” (hoy “Compromiso por Morelos”), y que fuera aprobado por la autoridad administrativa electoral con fecha quince de febrero del presente año, quedó pactado dentro de sus cláusulas, el derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional para cada uno de los partidos políticos coaligados, lo que se concatena con las modificaciones de fecha veinticinco de febrero del presente año, al convenio de coalición electoral, para la elección de diputados para el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer que los partidos políticos coaligados tendrán derecho *“al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional”*, en términos del artículo 211 del código comicial local.

De ahí que se advierta que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, se constriñen esencialmente a actos relativos a la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para la Jornada Electoral 2012; actos que tienen que ver con cuestiones pactadas en el convenio de coalición, y en la modificación respectiva, y que en su momento no fueron combatidos por el partido actor, a través de los medios de impugnación correspondientes, lo que significa que dichos actos quedaron definitivos y firmes.

A lo anterior, es incuestionable que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que, el órgano en cita haya aprobado tal circunstancia.

Sin embargo, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a diputados de representación proporcional, propuestos por el partido político Revolucionario Institucional; aspectos de los que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha veinticinco de febrero del año en curso.

De tal forma, que si las modificaciones fueron aprobadas con fecha veinticinco de febrero del presente año, y el actor presentó su recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral el día veintisiete de abril del dos mil doce, es evidente que transcurrió en demasía el plazo para inconformarse sobre las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, de ahí que deviene la preclusión del acto impugnado.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como **inoperantes**, puesto que dado el principio de definitividad que rige a los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esté Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para conocer y resolver sobre una reclamación que en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sobre el tema, es conveniente citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que al tenor de lo siguiente establece:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/074/2012-3

deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

En esa tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta ejecutoria, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar la resolución apelada, en términos de las argumentaciones antes expuestas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/074/2012-3

veintitrés de abril del dos mil doce, en el que se aprueba la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, al Partido Revolucionario Institucional y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, en los domicilios que al efecto se señalan en autos; fíjese en estrados, para conocimiento de la ciudadanía en general de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**